

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

El Capitan General del distrito en telégrama que acabo de recibir me dice: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy me dice: Ayer á las 10 de la noche ha capitulado la Guardia, rindiendo las armas, y nuestras valientes tropas ocupan el castillo y la poblacion. Trasmítala V. E. esta plausible noticia á los Gobernadores Militares y á las tropas de ese distrito de su digno mando. Lo trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en este dia para la general inteligencia.  
Córdoba 2 de Febrero de 1874.  
—El Brigadier Gobernador, Gomez.

retire de las operaciones de la guerra á prestar el servicio de guarnicion en las capitales de los distritos ó en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes á dichas operaciones hasta que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenará por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.º Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. E. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden.

De la del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874. —Zavala.

Señor.....

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 1.º de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallon reserva de Palencia D. Eduardo Vilches y Marin no se ha incorporado á su destino á pesar del tiempo trascurrido, habiendo pisado dos revistas ausente é ignorándose su paradero; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucio en la «Gaceta» oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órde-

nes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1874. —Zavala.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion dirigida á este Ministerio en 8 de Setiembre último por el Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Béjar D. Raimundo Canon y Esain, en la que manifiesta su resolucio de despedirse del servicio y desea se produzca su baja; el referido Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 29 de Noviembre del año anterior, se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucio en la «Gaceta» oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874. —Zavala.

Sr. Director general de Infantería,

Ministerio de Fomento,

### DECRETOS.

La Comision creada en 3 de

Abril de 1873 con el objeto de redactar un reglamento para la ejecucion de la ley de aguas vigente, al dar principio á sus tareas comprendió desde luego la dificultad de llenar cumplidamente su encargo, haciendo observar al Ministro que la creó la falta de unidad de que adolece el organismo de las disposiciones sobre que debian basar sus trabajos, tanto por haberse anulado varios de sus artículos por el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, cuando por no tener aplicacion otros de los restantes á causa de la ley especial de canales de riego de 20 de Febrero de 1870.

Penetrado el Ministro de Fomento de estas razones, accedió á lo que la Comision proponia; y la dió en consecuencia privadamente el encargo de revisar, unificar y armonizar todas las disposiciones vigentes sobre aguas, como paso preliminar y previo para realizar la mision que de oficio le estaba encomendada.

El que suscribe, Presidente entonces de la Comision y actualmente Ministro de Fomento, abundando en las ideas de sus dignos predecesores, cree llegado el caso de revestir dicha autorizacion con el carácter oficial y público que debe poseer, y activar cuanto sea dable unos estudios que por su extension han de ser precisamente lentos y por su naturaleza difíciles, completando la Comision con un Vocal Presidente que reuna á su celo y competencia las condiciones especiales para dar cima á una empresa, árdua, en verdad, pero de indudable importancia para el progreso de la riqueza y la buena gestion administrativa.

En este concepto, y fundado en



las razones expuestas por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Con el objeto de que no sufran interrupcion los importantes estudios de la Comision creada en 3 de Abril de 1873 para redactar un reglamento de la ley de aguas, se nombrará un Vocal Presidente en reemplazo del actual hoy Ministro de Fomento.

Art. 2.º Se amplía el encargo de dicha Comision á formular un proyecto de ley de aguas, revisando y unificando la parte vigente de la ley actual en armonía con las demás disposiciones legales que con ella se relacionan.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

En virtud del decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal Presidente de la Comision encargada de formular un proyecto de ley de aguas y el reglamento para su ejecucion á D. Santiago Diego Madrazo, Profesor de la Universidad Central y Ministro que ha sido de Fomento, en reemplazo del Vocal Presidente de la misma D. Tomás María Mosquera.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo de la «Coleccion paleontológica del Bósforo», hecho al Museo de Ciencias naturales de Madrid por el distinguido naturalista Dr. Abdulach-Bey, Director del Museo de la Escuela Imperial de Medicina de Constantinopla, disponiendo que se le den las gracias en la «Gaceta de Madrid» por tan generoso y apreciable desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874.—Mosquera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Bruno Rebollo y Ribota contra la

sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa por lesiones:

Resultando que estando el dia 12 de Julio 1872 José García Casares dando agua á unos caballos en ocasion en que lo hacia con antelacion Bruno Rebollo á unas cabras que conducia, observó este que los caballos pisaron á una de dichas reses, por lo que reconvino al Casares, quien le contestó mal diciendo á la madre de Rebollo y dando á este una bofetada, por lo que el Rebollo dió á aquel un palo, causándole una herida de que curó el dia 2 de Agosto siguiente;

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de lesiones ménos graves y de autor al Rebollo, con dos circunstancias atenuantes muy calificadas, le impuso la pena de 100 pesetas de multa é indemnizacion de 54 al lesionado;

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 8.º, caso 4.º del Código penal, porque habiendo concurrido todas las circunstancias que el mismo exige, no se le ha declarado exento de responsabilidad criminal.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que habiendo el Bruno causado la lesion con el palo al Garcia, despues que este habia proferido maldiciones contra la madre de aquel, y dado al mismo una bofetada, es evidente que no ejecutó ese hecho por repeler ó impedir el ya consumado de agresion:

Considerando que en la sentencia contra la que se ha recurrido no se consigna que el lesionado hubiera dirigido piedras al Bruno antes ni despues del ultraje á su madre y al mismo, y por lo tanto se infiere que el acometimiento con el palo fué solo en vindicacion de aquellas ofensas:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora la concurrencia en los hechos de las circunstancias atenuantes de haberse ejecutado en vindicacion de ofensa grave y con arrebató y obcecacion, y no la atenuante de defensa de su persona para repeler la agresion, no ha cometido error comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; y librese á la misma por el conducto ordinario la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al

efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano,

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1873. Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa que contra Patricio Monteserin del Cañón se instruyó en el Juzgado de Alcalá de Henares por atentado á la Autoridad:

Resultando que despues de haber merendado Monteserin y otros amigos suyos en la tarde del 14 de Agosto de 1872 en una taberna de las Ventas del Espíritu Santo, salieron para regresar á Madrid, y en el camino se suscitó cuestion entre ellos, dándose de palos Monteserin y otros de los que con él iban; y habiendo acudido al sitio de la ocurrencia el Alcalde pedáneo de aquel lugar D. Eustaquio Cebrian, dándose á conocer como tal Autoridad y llevando el baston distintivo de la misma, fué desobedecido por Monteserin, el cual descargó además sobre dicho Alcalde dos golpes con el palo, que despues le fué ocupado por la Guardia civil que lo aprehendió, causándole una lesion en la cabeza y una contusion en el hombro, que necesitaron por 10 dias asistencia facultativa, y tambien otro palo sobre Antonio Cañete, uno de sus compañeros, que se curó sin necesidad de asistencia médica.

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos referidos que aceptó como probados constituian los delitos de atentado á un agente de la Autoridad y el de lesiones ménos graves al mismo, sin circunstancias apreciables, y una falta incidental de lesiones; y condenó al Monteserin, como autor, por el primero á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, á la de tres meses de arresto mayor por el segundo y á 10 dias de arresto menor por la falta, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 4.º de la ley provi-

gional que lo autoriza, citando como infringido el art. 90 del Código penal por haber sido castigados como dos delitos diversos, los que debieron serlo, considerado el hecho, como un solo acto constitutivo de los dos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta de lo criminal, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que, cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, ha de imponerse á su autor en el grado máximo la pena correspondiente al más grave, segun previene el art. 90 del Código penal:

Considerando que el delito por que se procede en esta causa es el de atentado contra un agente de la Autoridad, consistente en haber descargado sobre él el procesado dos palos que le produjeron lesion en la cabeza y contusion en un brazo que exigieron la asistencia facultativa de 10 dias; que dichas lesiones constituyen un solo y mismo hecho con el atentado, como que sin ellos este no hubiera existido:

Considerando que la Sala al calificar y penar dos delitos en la sentencia recurrida de atentado uno, de lesiones otro, ha infringido el expresado artículo del Código, é incurrido en el error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que interpuso el Ministerio público contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 8 de Marzo del año corriente, la cual casamos y anulamos: dirijase orden á la misma Audiencia por el conducto ordinario para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.



# PROVINCIA DE CORDOBA.

Distrito municipal de Montoro.

2.º trimestre de 1873-74.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1873-74, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

## CARGO.

Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.  
 Productos ordinarios de Propios y comunes.  
 Idem de Montes.  
 Idem de Impuestos especiales establecidos.  
 Idem de Beneficencia municipal.  
 Idem de Instruccion pública.  
 Idem de Correccion pública.  
 Idem extraordinarios y eventuales.  
 Idem de resultados de años anteriores por adiccion.  
 Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, en esta forma:  
 Repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros.  
 Consumos tarifados por Administracion y conciertos voluntarios.  
 Idem por encabezamientos y conciertos generales ó parciales.  
 Recargo sobre las cédulas de empadronamiento.  
 Baja por el suplemento hecho por Depositaria al finalizar el trimestre anterior.

		PESETAS.	
		910	50
		612	50
		70	63
42594	65	45270	80
2679	15		
		46864	43
		10960	95
Cargos líquidos.		35903	48

## DATA.

Capítulo I. Gastos obligatorios del Ayuntamiento.  
 Id. II. Idem de policía de seguridad.  
 Id. III. Idem de policía urbana y rural.  
 Id. IV. Idem de Instruccion pública.  
 Id. V. Idem de beneficencia.  
 Id. VI. Idem de obras públicas.  
 Id. VII. Idem de correccion pública.  
 Id. VIII. Idem de montes.  
 Id. IX. Idem de cargas.  
 Id. X. Idem voluntarios de nueva construccion.  
 Id. XI. Idem imprevistos.  
 Id. XII. Idem resultados de presupuestos anteriores por adiccion.

Total data.

Personal.	Material.	Total.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
3194 76	1681 11	4875 87
2282 01	684	2966 01
1287 12	5040 47	6327 59
3723 42	1711 77	5435 19
24 75	5872 44	5897 19
403 08	870	1273 08
	2557 90	2557 90
	80 61	80 61
236 62	3983 52	4220 14
11451 76	22481 82	33633 58

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el CARGO.	35003	48
Idem la DATA.	33633	58
Existencia para el trimestre siguiente.	2269	90

De forma que importando el CARGO treinta y cinco mil novecientas tres pesetas cuarenta y ocho céntimos y la DATA treinta y tres mil seiscientos treinta y tres pesetas cincuenta y ocho céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de dos mil doscientas sesenta y nueve pesetas noventa céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Montoro 2 de Enero de 1874.—V.º B.º El Alcalde, Andrés de Piédrola.—Está conforme: El Regidor interventor, Francisco Fresco.—El Depositario, Francisco Beltran.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Vazquez.



Núm. 1311.

### Alcaldía popular de Villanueva del Rey.

Don Pedro José del Rey, Alcalde de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa, rendidas la documentada por el Depositario y la de ordenación por el Alcalde, respectivas á los años económicos de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, y las de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, á contar desde mañana, para que en dicho periodo puedan ser inspeccionadas y hacer sobre ellas las observaciones que estimen.

Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia.

Villanueva del Rey 25 de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro José del Rey.

Núm. 1312.

Don Pedro José de Rey, Alcalde de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que terminado el repartimiento para la cobranza del impuesto transitario de puertas, ventanas y balcones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, á contar desde el de la fecha, dentro de los cuales podrá ser examinado y reclamar de agravios los contribuyentes comprendidos en él, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídos.

Y para que no aleguen ignorancia se pone el presente en Villanueva del Rey á 26 de Enero de 1874.—Pedro José del Rey.

Núm. 1313.

### Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

Don Antonio Romero Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1874 á 75, todos los vecinos y hacendados forasteros en este término municipal presentarán sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de veinte días, á contar desde

la fecha; los que no cumplan con este deber sufrirán las consecuencias consiguientes á la falta, con sujeción á la ley.

Villanueva del Duque 28 de Enero de 1874.—Antonio Romero.

## JUZGADOS.

Núm. 1296.

### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodríguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julian Moreno Gil, natural de Baena, vecino de Sevilla, á la calle del Conde negro, número trece, de veinte y un años, pelo y ojos negros, barba poca, moreno, estatura regular, delgado, vestido con pantalon á cuadros, con rodilleras y trasera negras, chaqueta y chaleco de paño negro, botillos blancos abiertos y sombrero de ala ancha con motas, el cual se fugó de la cárcel de este partido en la noche del veinte y tres del corriente, y cuyo probable paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado y cárcel de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Rambla á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Antonio Lopez de Meras.

## ANUNCIOS.

**Escrituras de Pósitos.** Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de**

**impresos para los establecimientos de Beneficencia.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### A los maestros.

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan.** Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

**Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución segun los nuevos modelos de la Administracion.** Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

**Novelas completas por cuatro reales.**

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaríos del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.



**HIERRO QUEVENNE**  
Aprobado por la Academia de Medicina de París, Autorizado por Circular especial del Ministro.  
El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginosos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparación ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.  
« La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas. »  
BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1865.  
El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de  
10. CENTIG. 100 medidas 3 50  
200 grageas 5 00  
300 grageas 5 00  
Medida de la A.S.S.  
Depósito general en casa de Émile Genevois, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias.—Exíjase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: I. Ferrer y compañía, Montera, 51, principal, Madrid.—En Córdoba L. de Casas, Concepcion 32.—D. de Raya, V. de Avilés, Rodriguez y Martín.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.